



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 432/2024

En Palma de Mallorca, el día 24 de septiembre de 2024, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Doña María Dolores Ramos Pareja, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Vodafone Servicios, S.L.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Incumplimiento de oferta y cobros indebidos

PRETENSIONES:

1. *"Solicito la devolución del dinero y una indemnización por lo ocurrido e irme de la compañía sin pagar la penalización por los daños ocurridos. Y me detallen todo lo que me devolverán por meses."*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. El reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en la solicitud.

A pregunta del Colegio Arbitral, el reclamante manifiesta tan sólo haber recibido el abono correspondiente a las cuotas del seguro móvil asociado.



Con posterioridad a la audiencia, se solicita a la empresa que aporte documentos acreditativos de haber realizado el abono de las cuotas correspondientes a los cascos (factura 1 de marzo), así como copia del justificante de la transferencia realizada en la cuenta bancaria de D. XXXXX el día 26 de junio de 2024 por importe de 25,48€, impuestos indirectos incluidos.

La compañía presentó toda la documentación requerida.

Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones presentadas y oída la parte reclamante, teniendo en cuenta que la empresa ha procedido a realizar el abono de las cantidades cobradas indebidamente, este Colegio Arbitral resuelve lo siguiente en relación con las pretensiones de indemnización e incumplimiento de la cláusula de permanencia manifestadas por el Sr. XXXXX.

Se observa que el contrato firmado por el reclamante está destinado a clientes empresas, por consiguiente, la controversia objeto de análisis no puede ser resuelta a través de arbitraje de consumo, por no tener el reclamante consideración de consumidor final de bienes y servicios, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el artículo 2 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en relación con lo dispuesto en el artículo 3 del citado texto refundido, pues solo quien ostenta la condición de consumidor final puede instar el inicio del procedimiento arbitral.

Así pues, al amparo del artículo 44.2.c) del Real Decreto 713/2024, deben darse por finalizadas las actuaciones en sede arbitral, dictando laudo que pone fin al procedimiento sin entrar en el fondo del asunto, haciendo constar de manera expresa que queda expedita la vía judicial.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así



mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí